RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja: " <TEXTO_ANONIMIZAR> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS) (Expte. No 304/2025)" (Expte. No 26.637 – Año: 2.026).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Por CRU 00765100000118395-6 el apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR> interpone queja para que se declare que la decisión de fecha 19/12/2025 emitida en los autos " <TEXTO_ANONIMIZAR> c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Ordinario (Cobro de Pesos) (Expte. 304/25)", por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SI N° 864/25 AMTS)-, incorrectamente desestimó el recurso de casación deducido contra la Sentencia Definitiva "C" N° 101/2025.

Como fundamentación de la queja, expone que el recurso de casación que interpuso fue desestimado por la Cámara de Apelaciones porque no se acompañó la carátula del recurso, incumpliendo con el art. 2 del Ac. Plenario No 3821/09, que no se cumplió con el depósito previo, incumpliendo con el art. 292 inc. "d" del CPCC y 3 inc. "b" del citado Acuerdo Plenario, así como por no satisfacer la autosuficiencia del recurso, incumpliendo con el contenido del art. 3 inc "c", ap. I del Acuerdo Plenario.

Reconoce que omitió acompañar la carátula y el depósito previo, por lo que incumplió con los arts. 2 y 3 inc. "b" del Acuerdo Plenario No 3821/09 y el art. 292 inc. "d" del CPCC pero asevera que en su recurso de casación denunció la violación del principio de congruencia procesal, la adopción de

una decisión en materia de imposición de costas, sin contar con la mayoría de los integrantes de la Alzada. También alega la existencia de un obrar arbitrario al denunciar que se ha incurrido en la sanción de deserción del recurso de apelación, y que de ese modo se suscitan cuestiones federales suficientes que habilitan la eventual intervención de la Corte Suprema.

Refiere luego a la congruencia procesal, e indica que la emisión de una sentencia por parte de un tribunal colegiado sin la mayoría de opiniones constituye una sentencia nula, y que ello conforma una cuestión federal suficiente.

En cuanto a la arbitrariedad, señala que la sentencia cuestionada, al declarar desierto su recurso de apelación, no valora correctamente la técnica recursiva empleada, lo que también entiende como una cuestión federal suficiente.

Cita el precedente de la CSJN *"Di Mascio"* (Fallos 311:2478), para sostener que no resulta válido que la Cámara de Apelaciones, en la sentencia recurrida, haya declarado la inadmisibilidad formal del recurso de casación en base al incumplimiento de recaudos fijados por la normativa local, tal como es el no agregado de la carátula dispuesta por el art. 2 del Acuerdo Plenario No 3821/09 y el depósito previo impuesto por el art. 292 inc. "d" del CPCCy art. 3 inc. "b" de ese Acuerdo Plenario.

Refiere que no condice con la realidad lo sostenido por la Cámara de Apelaciones en cuanto a que su recurso no registra la suficiencia reclamada por el art. 3 inc. "c" ap. I del Acuerdo Plenario No 3821/09. Alega que ello es arbitrario porque

carece de fundamentación, y que la Cámara de Apelaciones recurre a una afirmación genérica, sin individualizar de qué manera se ha incurrido en el vicio del incumplimiento de la autosuficiencia recursiva.

Asevera que de la lectura de su recurso de casación surge que no se ha efectuado remisión a ninguna otra presentación y toda la argumentación se encuentra plasmada en la misma pieza recursiva, confiriendo certeza sobre la inaplicabilidad de dicha causal al presente caso. Indica que de la lectura del recurso de casación surge que todos y cada uno de los pilares esenciales que justificaron el dictado de la sentencia impugnada han sido materia de una adecuada y correcta crítica, tendiente a demostrar que el tenor de lo decidido se identifica con un error "in iudicando".

En el punto "III- Depósito del art. 287 del C.P.C.C.CH." advierte que dicho depósito no resulta exigible en la presente queja, ya que se ha planteado la necesidad de declarar la admisibilidad del recurso de casación por aplicación del contenido del precedente "Strada" y "Di Mascio" de la Corte Suprema, en base a la existencia de una cuestión federal suficiente que fuerza el tránsito por las instancias provinciales para poder arribar al Superior Tribunal y luego a la Corte Suprema, para que aplique el contenido del art. 31 de la Constitución Nacional.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

II. De forma previa hemos de señalar que el recurso de queja es una solicitud formal, y

fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara a quo para desechar la casación (SI No 119/SRE/2016, 38/SRE/2019, entre muchas otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). Además, debe necesariamente cumplir con los recaudos formales establecidos en el código ritual, entre ellos, el depósito previsto en el art. 287 del CPCC, que remite al inciso d) del art. 292 del mismo cuerpo legal; de conformidad también a lo previsto en el Acuerdo Plenario No 5353/24.

En cuanto a este recaudo, hemos de decir que el art. 287 del CPCC contempla que, ante la omisión o insuficiencia del depósito, corresponde intimar al recurrente para que proceda a dar cumplimiento en el término de cinco (5) días.

En el presente caso, tal requerimiento no se ha formulado puesto que la quejosa, aludiendo a tal requisito del art. 287, expresamente señala que dicho depósito no es exigible (punto III de su escrito), con cita de los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN.

Así entonces, sienta su postura contraria a cumplir con dicho recaudo, pero sin siquiera acusar o efectuar algún cuestionamiento de la norma

procesal que impone tal requisito, en la oportunidad pertinente.

Como dijimos en la SI No 300/25, *"...el depósito requerido se trata de una carga fiscal que constituye un requisito legal de admisibilidad -a la par que el resto de los requisitos formales- del instituto de la queja y su exigencia por el Tribunal no configura "excesivo rigor formal" (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, año 2004, T° 5, pág. 506; Morello y otros. Códigos Procesales. Ed. Abeledo-Perrot, 2da. edición actualizada, T. III, págs. 942/943 y Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación. Ed. Platense SRL, año: 1998, págs. 587/592; y STJCh, SI 26/SRE/08, SI 43/SRE/16; 44/SRE/2019, 169/2024, entre otras)".*

Por lo cual, el déficit apuntado conforme las normas rituales vigentes y jurisprudencia del Cuerpo es suficiente para desestimar la queja (arts. 286 y 302 del CPCC y reglas 4, 5, inc. i, 7 y 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh).

No obstante ello, y si se avanza en el análisis, la quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del acuerdo aplicable vigente) y, en este caso, tal deber tampoco se ha cumplido satisfactoriamente.

IV.1. Ello así puesto que, en cuanto al depósito del art. 292 inc. d), la Cámara de Apelaciones expuso, con cita de este Superior Tribunal, que *"la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01)".*

IV.2. En cuanto a la ausencia de presentación de la carátula, la Cámara recordó que este Cuerpo se ha pronunciado en el sentido de que *"tales exigencias no vulneran la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir".*

Frente a tales fundamentos, la quejosa no objeta, sino que al contrario, reconoce que omitió acompañar la carátula y el depósito previo, y que de ese modo incumplió con los arts. 2 y 3 inc. "b" del Acuerdo Plenario No 3821/09 y el art. 292 inc. "d" del CPCC.

Por lo tanto, estos fundamentos quedan incólumes, por falta de contradicción.

V. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas y citas legales, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta por la actora (art. 302, CPCC; reglas 6 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios (art. 3 de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la citada regla 11).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR>, mediante escrito digital (CRU00765100000118395-6) contra la sentencia interlocutoria No 864/25 AMTS de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.